

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2018 – 00471 – 00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 04 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 045

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360f2b210d86c4209b41a54779c90c5ac9f89560da72dcf30e2959e30622175a**

Documento generado en 14/03/2024 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2024 – 00087

Revisadas las diligencias de la referencia se considera pertinente advertir que la fecha del auto anterior es 4 de marzo de 2024 y la radicación es la de la referencia de este proveído, por lo tanto, notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 045

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e1ab66e6ba39735b8734f4a2bc9b5fb812d3467e4f1b7c4047c5b952ff5cf6**

Documento generado en 14/03/2024 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO PARA EL COBRO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2024 – 00101

Teniendo en cuenta que la petición del folio 7 del archivo 03 del cuaderno principal y archivo 01 del cuaderno de medidas y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer los demandados ADRIANA RODRIGUEZ ECHEVERRY y JUAN FELIPE TRUJILLO ANGEL en las cuentas corrientes, de ahorro. CDT's, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras mencionadas en el numeral 3 del dolió 7 del archivo 03 del cuaderno principal y 01 del archivo 01 del cuaderno de medidas. Por secretaría ofíciase. Se limita la medida a la suma de \$321.300.000,oo.

Hágaseles saber a las entidades bancarias, que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR las medidas que pesan sobre AM SALUD S.A.S. debido a que no ostenta la calidad de demandado por lo indicado en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 045

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bbe61ad595e24ede40074977d991410ad4698ef147ed1dbf346ffed6d5ea25**

Documento generado en 14/03/2024 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2024 – 00101 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°129

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A.” contra ADRIANA RODRÍGUEZ ECHEVERRY y JUAN FELIPE TRUJILLO ANGEL, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE CUPO GLOBAL DE CRÉDITO N°677461:

1.1 \$97.222.222,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 \$7.721.446 de los intereses de plazo de la anterior suma causados desde el 4 de octubre de 2023 al 30 de enero de 2024

1.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde el 1 de febrero de 2024 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PAGARE CUPO GLOBAL DE CRÉDITO N°330640:

2.1 \$97.222.222,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

2.2 \$7.721.446 de los intereses de plazo de la anterior suma causados desde el 4 de octubre de 2023 al 30 de enero de 2024.

2.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1 liquidados desde el 1 de febrero de 2024 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

RECONOCER a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°39.527.636 portadora de la tarjeta profesional N°563231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe con fundamento en el poder otorgado por la entidad ejecutante.

TENER en cuenta que se niega la ejecución contra AM SALUD S.A.S. debido a que no se obligó en los pagarés base de la ejecución.

ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>15 de marzo de 2024</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>045</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4254399

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y la tarjeta de abogado (a) No. 56323

Página 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4252472

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) Señor (a) **LUISA FERNANDA AMICA ARCOBE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1008305742 y la tarjeta de abogado (a) No. 402481.

Página 1 de 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial:
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024).

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ad77a63b3dddb66d505263ff4709a3f68f2ce88be84a8e5950757935c9192e**

Documento generado en 14/03/2024 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2024 – 00103 – 00
ASUNTO: NIEGA Y RECHAZA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°130

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de los documentos base de la ejecución (factura y contrato de arrendamiento) ha de advertirse que el contrato no reúne los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso pues no fue suscrito por el ejecutado (como se observa en el pantallazo anexo a este proveído), es decir, que no existe certeza de la obligación del demandado y siendo así, el documento no es idóneo para sustentar la pretensión ejecutiva, es procedente negar la ejecución.

Ahora, como quiera que la única obligación exigible sería la que consta en la factura y su valor no supera la mayor cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., que establece que deben superar los 150 SMLMV, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia respecto a la factura electrónica FVA-2 del 5 de diciembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 045

ARRENDADOR:

M. Paola Salazar S.

SALAZAR GRANADA S.A.S.
Nit No.901.732.092-7
Representante Legal
MARCIA PAOLA SALAZAR GRANADA
CC: 10.189.199

EL ARRENDATARIO:

COLOMBIA ENERGY PARTNERS SAS
Nit No. 900.632.627-4
Representante legal
JORGE ARTURO RESTREPO AGUIRRE
C.C No. 1.032.444.316 de BOGOTA DC.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4254399

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y la tarjeta de abogado (a) No. 56323

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

RAMA JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4242472

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) Señor (a) **LUISA FERNANDA AMICA ARCOBE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1008305742 y la tarjeta de abogado (a) No. 402481.

Página 1 de 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial:
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024).

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20525c5b678b8f668c817096d2ad35cd7719dd3c425e2ecede22eabd81fa20f**

Documento generado en 14/03/2024 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024 – 00107 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°131

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de DARWIN URBANO RAMÍREZ ESPINOSA contra PAOLA ANDREA VARGAS ALONSO por las siguientes sumas de dinero:

1) LETRA DE CAMBIO No.01

- 1.1) \$750.000.000,00 que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de la referencia.
- 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JAIRO RAMÍREZ CAJIGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°19.257.352, portador de la tarjeta profesional N°305.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 045

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4254808

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIRO RAMIREZ CAJIGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19257352 y la tarjeta de abogado (a) No. 305503

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df7e2b99535d058393af06e9c862a3cd51b079a238e915838f6afc866ea267b**

Documento generado en 14/03/2024 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2024 – 00109 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°132

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aclare los bienes objeto de la litis pues en algunas partes menciona que son “No. 50C-2060419 50C-2060420 y 50C-2060419”, pero en otras son tres inmuebles y no coincide la matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta lo anteriores, realice las modificaciones a que haya lugar y de ser el caso aporte nuevo poder.

- II. Allegue el avalúo legible del inmueble con matrícula No.50C-2060420 que al parecer es que el obra en el folio 19).
- III. Adjunte los certificados de tradición de los bienes objeto de la litis con vigencia máxima de 30 días y recuerde que la demanda debe estar dirigida contra todos los comuneros (artículo 406 del Código General del Proceso).

En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya falleció, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la misma y dirija la demanda contra los herederos reconocidos de esta y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección electrónica y física para notificar a las personas determinadas.

Realice las modificaciones necesarias a la demanda, indicando direcciones electrónicas y físicas de las partes que se incluyan y allegue el poder que mencione a todas las partes en debida forma (artículo 74 CGP). Tenga en cuenta la Ley 2213 de 2022.

De existir algún comunero persona jurídica allegue el certificado de existencia y representación del mismo vigente.

IV. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de inadmisión indíquese el número de teléfono y celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.045

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51cc90b05e7a7d69a6dd4cac74f0f32ae5b6fa30a88d8a4bc68b65a76ed932**

Documento generado en 14/03/2024 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2024 – 00111 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°133

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.045

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88dea0b1f7c1237ca15c989906addc1f1a4e7b6ed81fd63d5884d45bdc172f2**

Documento generado en 14/03/2024 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>